



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Marzo Once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : NEYLA MARIA GÓMEZ SINNING
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00003-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora NEYLA MARÍA GÓMEZ SINNING, demandada dentro del presente asunto, mediante escrito ha solicitado que se declare el desistimiento tácito del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso, toda vez que ha transcurrido un término superior a los Dos (02) años sin que el ejecutante diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 14 de Septiembre de 2021.

Al respecto el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que, si dentro de un proceso en Primera o Única instancia no se realiza cualquier actuación, durante el plazo de Un (1) año desde el día siguiente de la última notificación, diligencia o actuación, el Juez de oficio podrá decretar Desistimiento Tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin necesidad de requerimiento previo.

Así mismo, el literal b) del numeral 2 de la norma en cita, señala que cuando hay sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para terminar el proceso por Desistimiento Tácito es Dos (02) años.

De otra parte, también indica que, el auto que lo decrete será susceptible de los recursos de Ley y podrá presentar nuevamente la demanda Seis (06) meses después de decretada la terminación.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Estudiada la pretensión del demandado y revisado el expediente, se tiene que esta resulta procedente y se ajusta a lo establecido en la norma en cita, toda vez que el proceso en referencia se encuentra inactivo desde el 14 de Septiembre de 2021, fecha en que se profirió auto de seguir adelante la ejecución, luego de lo cual han transcurrido más de Dos (02) años inactivo en la secretaria de este Juzgado, sin que la parte ejecutante le haya dado impulso procesal; además no se ha recibido información respecto a embargo de remanente.

Así las cosas, esta Agencia Judicial decretará la terminación del presente proceso por la forma anormal de Desistimiento Tácito y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, contra NEYLA MARÍA GÓMEZ SINNING, por la figura del DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario de la demandada NEYLA MARÍA GÓMEZ SINNING, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.901.713 y que fue comunicada mediante oficio No. 075 de fecha Febrero 12 de 2021, al Pagador Habilitado del Fondo Educativo del Magdalena FED en la ciudad de Santa Marta. Por Secretaría se librará la respectiva comunicación con copia de esta providencia y del oficio en mención.

TERCERO: HÁGASE entrega de los documentos adjuntos a la presente demanda, a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVESE, el presente proceso previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 008 de fecha 12/03/2024 se notificó
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria